

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio de *Boletín Oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente, dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará par-

te al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demas Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar en cuanto sea posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y

aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurriese desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 1000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue, por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provin-

cias, con arreglo á las instrucciones de los gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las escepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutará el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoria y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de *Secretario*.

Art. 18. En ausencias ó enfermedades de Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 25 de setiembre de 1065.—Vaamonde.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) siempre solicita por enjugar las lágrimas del infortunio, socorriendo con generosa munificencia á los desvalidos, se ha dignado poner á mi disposicion la cantidad de 60.000 rs. vn. con el objeto de solemnizar los dias de su Augusto Esposo de una manera digna y conforme con sus piadosos y caritativos sentimientos, cuya distribucion ha acordado que sea del modo siguiente:

Para los establecimientos públicos de Beneficencia.	50.000
Para las comunidades de religiosas que á juicio de este Gobierno se hallen mas necesitadas.	10.000
A la Real Asociacion de beneficencia domiciliaria.	10.000
A las escuelas dominicales.	5000
A la obra de la Santa Infancia para sus huérfanos.	5000
	<hr/> 60.000

Distribucion de los 50.00 rs. correspondientes á los establecimientos públicos de Beneficencia.

Hospital general.	5000
Hospicio.	5000
Casa de Maternidad.	2000
Inclusa y Colegio de la Paz.	5000
Hospital de San Juan de Dios.	5000
Colegio de Desamparados.	1000
Asilos de San Bernardino.	5000
Junta municipal de beneficencia de esta corte para la asistencia domiciliaria.	2000
Asilo de Ntra. Sra. de la Asuncion.	1000
Casa de Misericordia de Santa Isabel.	500
Id. de San Ildefonso.	500
Id. de huérfanos y sirvientes.	500
Id. de la Caridad.	1500
Id. de San Vicente Paul.	500
Colegio de la Santa Cruz.	500
Id. de huérfanas de San José, en Pinto.	500
Asociacion de la Sagrada Familia.	500
Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza.	500
Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad (hermanas de cama del hospital general).	500
Comunidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.	500
Siervas de Maria.	500
	<hr/> 30.000

Distribucion de los 10.000 rs. para las comunidades de religiosas.

Las Maravillas.	854
Capuchinas.	854
Franciscas de Monserrat.	854
Magdalenas de Jesus.	854
Sanctisimum Corpus Christi (Carboneras).	855
San Pascual.	855
Benedictinas de San Plácido.	855
Latina y Constantinopla.	855
Trinitarias.	855
Capuchinas de Pinto.	855
Santo Domingo el Real.	855
Las Vallecas.	855
	<hr/> 10.000

He dispuesto que se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones, establecimientos y asociaciones agraciados, á fin de que por medio de persona competentemente autorizada, se sirvan percibir en la depositaria de este Gobierno las sumas que les han correspondido.

Madrid 7 de octubre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 4967 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor José Santos Heras, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 6 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 750 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz pequeña; color moreno; barba nada.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Pedro Castillo Alonso, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 6 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 600 milímetros; pelo y cejas negros; ojos azules; nariz regular; color triguño; barba nada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 559.

Dou Juan Fernández y Gonzalez, Presidente de la Sociedad especial minera titulada *La Escocesa*, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Seccion y Negociado espresados, para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, relativo á la mina *San Telmo*.

Madrid 7 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

AMPLIACION AL PRESUPUESTO ECONOMICO DE 1862 Á 1865.—MES DE JULIO DE 1865.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 5.328.819,89 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	5.328.819,89
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	
Idem de Beneficencia.	625.805,16
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	447
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	447
Por idem á la misma, de la capital.	

RESULTAS.

Por
Por
Por

Total cargo rs. vn. 5.953.070,05

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.			
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	2858	50.606,65	55.464,65
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion		108.602,78	108.602,78
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º Idem por los de conservación y fomento de los montes.			
Capítulo 7.º Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.			
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 5.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.		294	294
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.			
Capítulo 8.º Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de			
Capítulo 9.º Idem por gastos imprevistos, a saber: Por Por Por			
Capítulo 10.º RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES. Por Por Por suplementos de Beneficencia.			511.495,88
Total data rs. vn.			507.757,35

RESUMEN.

Importa el cargo. 5.955.070,05
Idem la data. 507.757,35

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 5.445.312,70

De forma que importando el cargo 5.955.070,05 rs., y la data 507.757,35 reales, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 5.445.312,70 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.
En la misma procedentes de provinciales según Real orden de 24 de abril de 1862. 3.022.611,26
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras 1.580.075,23
En la misma para atenciones provinciales.
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 1.042.626,21
Total existencia. 5.445.312,70

Madrid 15 de agosto de 1865.—Está conforme.—El Oficial interventor.—Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.
Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 16 de agosto de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de providencia de los Señores de la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta capital, refrendada por el Escribano de Cámara habilitado don Santos Gancedo, dictada en la causa pendiente ante la misma en grado de súplica contra los autores del robo frustrado con detención bajo rescate de don Alfonso Delgado y Molero, se cita, llama, y emplaza á los reos fugados de la cárcel de Toledo Eugenio Pantoja Alonso (a) Cacheta, Sebastian Fernandez Gomez, y Claudio Martin Maestro, para que en el término de nueve días que por primero se les señala, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en la referida cárcel ó en la de esta corte á mejorar el recurso de súplica que tienen interpuesto en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, seguirá la sustanciación en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.—En virtud de habilitación, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Juan Fernandez Palma, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, á un tal Pedro Garcia, que parece se dedica á corredor de granos, para que en término de nueve días se constituya en la cárcel de villa en clase de preso, á dar sus descargos en la causa que por falsificación de moneda se sigue en el referido Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Venancio Sierra, vendedor de cerillas, para que en el término de nueve días se constituya en la cárcel de villa en clase de preso, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego, por hurto de un abanico; prevenido que de no verificarlo, sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Sapina y Rico, condecorado con la Cruz de Beneficencia de tercera clase, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á Mr. Ballesteros, don Nicolás Cabanilles, Mr. Bignolle, Mr. Andriani, hijo, y Mr. Chauve, cuya actual residencia y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la citada Escribanía de Bande, calle de Santo Tomás, número cuatro, cuarto principal de la derecha, á recibir unos actos judiciales franceses que les conciernen, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—
Tomás Bande.—
Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En Junta general de acreedores á los bienes concursados de doña Manuela Ortiz de Taranco, celebrada en 21 del actual ante el Sr. don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, á testimonio de mí el infrascrito Escribano, han sido nombrados Síndicos don Gregorio Gomez Caminero, domiciliado en la Concepción Gerónima, núm. 12 cuarto segundo, y don Gabriel Pastor, domiciliado en la misma calle, número 7, cuarto segundo.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos en cuyo poder existan valores pertenecientes á la concursada, á fin de que hagan entrega de todos ellos á los referidos Síndicos.

Madrid 30 de setiembre de 1865.—
Nicolás de Moya.—762.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Antonio Maria Prida, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita, llama y emplaza, por término de treinta días que se le señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Maria Estuniga y Fernandez, de quien no resultan otras circunstancias, para que en el citado término, se presente en este Juzgado á prestar una declaración y responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue contra la misma por hurto de varias prendas á doña Maria Martinez Lese; apercibiéndola que de no verificarlo se sustanciarán las diligencias con los estrados del Tribunal y le parará perjuicio.

Madrid 27 de setiembre de 1865.

Juzgado de primera instancia del distrito de Getafe.

Don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.
Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Garcia Prats, natural de Madrid, vecino de Fuenlabrada, casado, carpintero, de treinta y ocho años de edad, contra el que se sigue causa criminal por heridas á Juan Buitrago Ramirez, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días, contados desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 30 de setiembre de 1865.—L. Pedro Maria Lizana.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento constitucional de Villamanrique de Tajo, con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del pasaje de la barca de esta villa por veinte meses que empezarán á contarse desde el día 1.º de noviembre próximo y terminarán en fin de junio de 1865, bajo el tipo de 15.400 rs. por el mencionado tiempo al respecto 8040 por año; habiendo señalado para celebrar sus

dos remates los dias 18 y 25 del corriente, en la Sala Capitular, desde las diez a las doce de sus respectivas mananas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Villamanrique de Tajo 3 de octubre de 1865.—El Teniente de Alcalde, Angel Saz.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Perales, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar a pública subasta los pastos de invierno de todo el terreno del monte dehesa boyal de este comun de vecinos, bajo el tipo de 1500 reales para 200 cabezas de ganado lanar, segun tasacion del Sr. Ingeniero de montes de la provincia.

La subasta tendrá lugar el domingo primero del próximo mes de noviembre y hora de las once de la mañana, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, a última de sus tres palmadas, y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio, prescripciones de las ordenanzas generales de Montes y disposiciones posteriores, particularmente las contenidas en la circular de la Direccion general del ramo, fecha 9 de febrero de 1856, con el fin de que toda persona interesada pueda enterarse de los pormenores de este remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores.

Villanueva de Perales 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde, Antonino Povedano.

Alcaldia constitucional de Colmenarejo.

Con superior permiso y por fallecimiento del arrendatario, se sacan a nueva subasta los derechos de consumos de los géneros de aceite y demas de la tienda con la exclusiva en la venta al por menor por el resto del año económico hasta 30 de junio de 1864, cuyo acto se celebrará en los domingos 11 y 18 del corriente, y hora de las once de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Colmenarejo 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde, Jorge Martin.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Raimundo Roman, Secretario.

Alcaldia constitucional del Escorial.

Se anuncia nuevamente la plaza de Cirujano de esta villa del Escorial, que consta de cincuenta y cuatro vecinos, con la dotacion de trece rs. diarios, diez que abonan del presupuesto municipal, y tres de los vecinos pudientes. Las solicitudes se dirigirán hasta fines del presente mes al señor presidente del Ayuntamiento con la informacion de buena conducta del interesado.

Escorial 4 de octubre de 1865.—El Regidor regente, Cirilo Rodriguez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
2892 fanegas de trigo.
2131 arrobas de harina de id.
8624 arrobas de carbon.

117 vacas, que componen 42.405 libras de peso.
837 carneros, que hacen 19.124 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 96 a 102 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón de 116 a 122 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 65 a 67 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 a 67 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 2 a 30 rs. fanega.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1155 fanegas.
Quedan por vender 760
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 47
Idem medio..... 50,79

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de octubre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 54.
Idem diferido, publicado, 49-85 y 80.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 57 d.
Idem del personal, publicado, 28.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.
Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 94 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par d.
Idem de a 2000 rs., id., 100-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-25 d.
Idem de 54 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 99-25 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99 25.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-90.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-95.
Acciones del Banco de España, no publicado, 220 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 110 d.
Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 85 p.
Obligaciones de id, id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50 y 49-95.
Paris a 8 dias vista, 5-21.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

Un caballo pelo castaño oscuro; edad de 5 a 6 años; alzada como seis y media cuartos; herrado de las cuatro patas, con un hierro en la pata derecha de la figura de una D; cortada la crin del pescuezo aunque ya está algo crecida; un lunar en el costillar del lado derecho y otro en el izquierdo.

Desapareció el 2 de este mes de la dehesa boyal de Collado Villalba: es de propiedad de Damian Martin, quien gratificará a la persona que sepa su paradero y le dé aviso.

CARBONEO Y VENTA DE PINO.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de leñas de encina para carbon, de varios cuarteles de un monte, sito en Navalagamella, distante dos leguas de la estacion del ferro-carril del Escorial y siete de Madrid, y tambien unos 8000 pinos negrales, que tienen puntas ó rollizos y alguna tabla y leña. Los que quieran contratar la montaría y adquisicion de pinos, pueden hacer su proposicion en el remate que ha de tener lugar en esta corte, el dia 15 del corriente, a las doce del dia, en casa del Notario don Juan Zozaya, que vive calle de Atocha, número 59, cuarto 2.º, y enterarse de las condiciones y demas noticias que se facilitarán en la calle de los Estudios de San Isidro, número 18, comercio de don Joaquin Aparici, y en la plazuela de la Leña, número 6, almacen de géneros de don Francisco Garcia Martinez.

Madrid 1º de octubre de 1865. 754.

Se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno de los montes El Anjo, Valgrande y un cuartel de Valde-Alcalá, en esta provincia.

La subasta por pujas a la llana, deberá verificarse el dia 8 del corriente, a las doce de la mañana, en la calle del Fomento, núm. 7, y en la Administracion del Nuevo-Baztan, en donde podrán ver el pliego de condiciones.—760.

En una posesion inmediata a esta corte, se necesita un sugeto que reúna las circunstancias precisas para mayoral de una casa de labranza.

La persona que pudiendo acreditar su aptitud, buena conducta, fidelidad y demas condiciones necesarias para el buen desempeño de este cargo, desee ocuparle, acudirá a la Cava Baja, número 56, cuarto entresuelo de la derecha, todos los dias no festivos, de ocho a diez de la mañana, donde podrá tratar sobre el particular.—766.

SAN MIGUEL ARCANGEL.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta en esta sociedad por divididos pasivos la señora doña Manuela Molina, como poseedora que es de cinco acciones señaladas en los números 54, 55, primera mitad de la 56, 119, 120 y segunda mitad de la 118, se la requiere por primera vez para que en el plazo de quince dias se presente a satisfacer las cuotas que la han correspondido,

en la tesoreria de la misma, sita en la Carrera de San Gerónimo, núm. 38, y ademas el costo de este anuncio.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno se hace público para los efectos que previene la ley de 6 de julio de 1859 en su artículo 21.

Madrid 4 de octubre de 1865.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—757.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 id.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id

Idem mensuales a 3 id

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.